

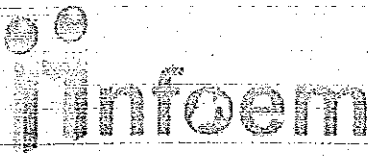
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Metepec, México; 09 de febrero de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03620/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Josefina Román Vergara emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución del recurso de revisión 03620/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez en la Quinta Sesión Ordinaria, de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete. Voto que versa sobre los siguientes puntos:

Es de destacar, que la suscrita coincide con el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en cuanto a ordenar la entrega de la versión pública del catálogo de puestos o documento en el que consten las funciones de los servidores públicos adscritos a la novena regiduría; la solicitud de empleo o documento donde conste la experiencia laboral de Rafael de la Torre Rodríguez y Armando Márquez Esnaurrizar; el documento en el que consten los requisitos que debió cumplir para el cargo que ostentan, los citados servidores públicos, al



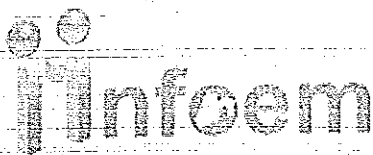
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y Municipios

momento de ingresar al servicio público en el Municipio de Tepetzotlán; el catálogo del puesto o documento en el que consten las funciones del puesto que ocupa Armando Márquez Esnaurrizar; y el documento en el que conste la fecha de ingreso al cargo que ostenta Armando Márquez Esnaurrizar.

Empero, cabe señalar que dentro de las razones o motivos de inconformidad señalados por el recurrente, se aprecia el relativo a: *"En el documento marcado como sol 166 del 9o Reg respuesta pdf no la firma el Regidor sino alguien que no sé sabe quién es ni que cargo ostenta..."* (Sic); en tal virtud, dentro del estudio que motivó dicha resolución, se abordó tal inconformidad señalando: *"resulta inatendible su motivo o razón de inconformidad, ya que a través del recurso de revisión se pretende reparar cualquier posible afectación del derecho de acceso a la información de la Recurrente, así que lo mencionado por ésta, no constituye una afectación a su derecho."* (Sic)

En este sentido, el presente voto versará respecto de la inconformidad relacionada con la falta de firma de uno de los documentos que sirvieron para dar respuesta al recurrente y que fueron remitidos por el Sujeto Obligado, mismo que debió firmarse por el Noveno Regidor (quien lo suscribió).

Es así, que en el caso que nos ocupa, si bien el Sujeto Obligado remitió los oficios de respuesta correspondiente; también lo es que en el archivo motivo de controversia, que contiene los pronunciamientos del Noveno Regidor, no se advierte que éste contenga la firma o sellos correspondientes; es decir, no se advierten de él los elementos que debe tener un documento público.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Por ende, y al tratarse de un documento con el que se pretende dar respuesta a parte de la solicitud de información y no de un documento que se haya generado con anterioridad, es decir, del cual sea materialmente imposible recuperar u obtener la firma de los servidores públicos involucrados, esta Ponencia estima que debió abordarse el estudio respectivo en el sentido de ordenar la entrega de dicho documento debidamente firmado, lo que eventualmente generaría certeza en el solicitante en el sentido de que la información en su poder reúne las características señaladas en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

"Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona." (Sic)

(Énfasis añadido)

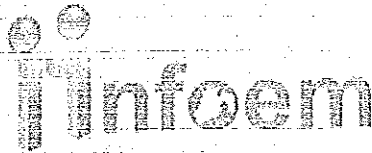
Aunado a lo anterior, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México enuncia claramente los elementos que debe contener un documento público:

"Concepto de documento público

Artículo 1.293.- Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.

La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes." (Sic)

(Énfasis añadido)



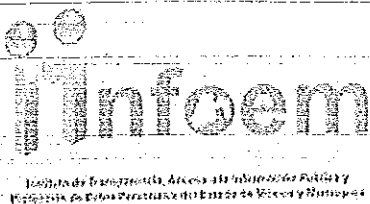
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

En tal virtud, es de señalarse que cuando un funcionario suscribe un documento en el ámbito de sus atribuciones, es decir, con base en disposiciones legales, es indispensable que, además de su nombre y firma, exprese el cargo que tiene conferido, pues así se estará en posibilidad de constatar si se trató del funcionario autorizado por las normas que rijan la expedición del documento y atribuirle las consecuencias que le deban ser propias. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial XVI.1o.T.2 K (10a.), materia laboral, Décima Época, Pág. 2904, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

"DOCUMENTO PÚBLICO. DEBE CONTENER NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO EXPIDE. Cuando un funcionario suscribe un documento en el ámbito de sus atribuciones, es decir, con base en disposiciones legales, es indispensable que, además de su nombre y firma, exprese el cargo que tiene conferido, pues únicamente así se estará en posibilidad de constatar si se trató del funcionario autorizado por las normas que rijan la expedición del documento y atribuirle las consecuencias que le deban ser propias. En este sentido, la sola anotación del nombre y firma, aun cuando se vincule con cierta oficina pública, no permitirá a las partes o al juzgador enterarse de la calidad con que fue emitido, puesto que el cargo del funcionario no se trata de un dato que el público en general deba conocer." (Sic)

Asimismo, sirve de sustento la Tesis jurisprudencial número P. /J. 62/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,165, que a la letra dice:

"ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO. La firma tiene como función esencial identificar a su autor, así como de imputarle la autoría del texto que le precede, partiendo del principio de que algunos rasgos de la escritura de una persona siempre serán los mismos, lo que permite determinar, a simple vista o a través de medios científicos, si cierto



conjunto de signos fue realmente asentado de puño y letra de la persona a quien se le atribuye, por lo que es irrelevante que una firma sea legible o ilegible, siempre que existan elementos que permitan identificarla con su autor, por la reiteración invariable que hace de ella, pues son los aspectos grafoscópicos y no el significado de la representación gráfica los que permiten imputar la firma a una persona determinada. Así, independientemente de la definición proporcionada por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española y en atención al uso generalizado, una firma, para ser tal, debe consistir en uno o varios signos manuscritos con características tales que permitan identificarlos con su autor, aunque no representen su nombre y apellido, ni estén acompañados de estos datos escritos por propia mano. Por tanto, se concluye que la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el servidor público que en ellas intervenga, no comprende la obligación de asentar su nombre y apellido de propia mano, salvo que la legislación aplicable lo exija expresamente, toda vez que aquéllos no son elementos inherentes a la firma, en tanto que no son esenciales para cumplir con el propósito de identificación." (Sic)

(Énfasis añadido)

En virtud de ello, se estima que en la resolución se debió agotar el estudio respecto al documento sin firma que fue remitido a fin de que, se ordenara la entrega de éste debidamente firmado, es decir, cumpliendo con las características que debe cumplir todo documento público y que fueron citadas con anterioridad.

Esto en razón de que la Ponencia Resolutora se centró únicamente en indicar que mediante el recurso de revisión se pretendía reparar una afectación que no es materia del derecho de acceso a la información; no obstante, como se dijo, no se considera que ésta sea una afectación como tal que no se pueda reparar, ya que el documento fue específicamente generado para dar respuesta a la solicitud del ahora recurrente y que por ende, si resulta en una afectación a su derecho.

En mérito de lo expuesto con antelación, la que suscribe reitera que comparte el sentido en el que se resolvió el recurso de revisión materia del presente voto; no obstante, considerando



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz y Municipios

las circunstancias particulares y excepcionales del presente caso, se debieron haber analizado los elementos del documento remitido y por ende, ordenar su entrega debidamente firmado por el Noveno Regidor.

(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

VOTO PARTICULAR